

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría; Caldas, 19 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2020-00406-00, para decidir sobre su admisión. Se advierte que de dicho proceso no se encontraba registrado en one drive (despacho virtual) y fue repartido el día 18 de diciembre de 2020 minutos antes de cerrarse la aplicación disponible debido a la vacancia judicial, por tal motivo no se le había pasado y se encontró después de una búsqueda exhaustiva al llamado el día de hoy por parte del apoderado. Sírvase proveer,



**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"
<b>Demandados:</b>	ANDRES FELIPE HENAO MARULANDA
<b>Radicado:</b>	2020-00406-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	169

**CONSIDERACIONES.**

Estudiado la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N°7117219 suscrito el día 24 de agosto de 2016), reúne los requisitos de que tratan la ley 820 de 2003.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente**

judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ANDRES FELIPE HENAO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.779.565 y a favor de la entidad CONFA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.294.961 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré Nro.7117219, suscrito el 24 de agosto de 2016 y exigible el 10 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de septiembre de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 295.337 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6389280a47e598242aaae9ec200267f1a3d2ad13e45  
b6f1824b71e825f8ead**

Documento generado en 19/02/2021 03:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMN